

LEY DE BECAS DEL ESTADO DE HIDALGO

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NÚM. 486

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE BECAS DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado,

D E C R E T A:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En Sesión Ordinaria de fecha 21 de julio del 2011, a las Comisiones que suscriben, nos fue turnada la Iniciativa de Decreto que contiene la Ley de Becas y Ayudas al estudio del Estado de Hidalgo, presentada por los Diputados Hemeregilda Estrada Díaz, Sandra María Ordaz Oliver, Julián Meza Romero y J. Ramón Flores Reyes, integrantes del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- En asunto referido, se registró en los Libros de Gobierno de las Primeras Comisiones Permanentes Conjuntas de Legislación y Puntos Constitucionales y de Educación, con los números 35/2011 y 10/2011, respectivamente.

Por lo que en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O.

[...]

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE BECAS DEL ESTADO DE HIDALGO.

Artículo ÚNICO.- Se expide La Ley de Becas del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO.

CAPÍTULO ÚNICO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto fortalecer, difundir, promover, transparentar y regular el otorgamiento de becas económicas o de exención dirigidas a escuelas públicas de educación primaria, secundaria y normal, así como de las escuelas particulares de inicial, preescolar, primaria, secundaria, normales con autorización, media superior y superior con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado por el Estado de Hidalgo.

Las disposiciones contenidas en esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Hidalgo.

Todas las y los alumnos de las escuelas públicas de educación primaria, secundaria y normal, así como de las escuelas particulares de inicial, preescolar, primaria, secundaria, normales con autorización, media superior y superior con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado por el Estado de Hidalgo, tendrán derecho a recibir las becas descritas en esta Ley, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establezcan.

Artículo 2.- La vigilancia y aplicación de la presente Ley es competencia del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Hidalgo y del Comité de Becas del Estado de Hidalgo.

Artículo 3.- Para lograr el cumplimiento del objeto de esta Ley; se establecen las siguientes finalidades:

I.- Homogeneizar los lineamientos, criterios y procedimientos para la tramitación, otorgamiento, improcedencia y cancelación de las becas al estudio que se otorgan en el Estado de Hidalgo;

II.- Organizar y regular el funcionamiento del Comité de Becas del Estado de Hidalgo;

III.- Apoyar a las y los estudiantes más destacados y talentosos, así como a las y los estudiantes de escasos recursos económicos, con discapacidad, indígenas o hijos de migrantes para que puedan iniciar, continuar o concluir sus estudios en el nivel que les corresponda y prevenir la deserción escolar;

IV.- Fomentar entre las y los estudiantes en general, una cultura de dedicación y superación que contribuya a su permanencia en la escuela y a mejorar su aprovechamiento escolar;

V.- Difundir la oferta de becas que otorga la Secretaría; y

VI.- Contribuir a la equidad educativa en el Estado, mediante la ampliación de oportunidades de acceso y permanencia dentro del sistema educativo estatal.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

Secretaría: La Secretaría de Educación Pública del Estado de Hidalgo.

Comité: A cada uno de los Comités de Becas del Estado de Hidalgo.

Ley: Ley de Becas del Estado de Hidalgo.

Beca: Apoyo económico o exención del pago total o parcial de inscripción y/o colegiatura.

Alumna o alumno: Persona que se encuentre cursando sus estudios en algún centro educativo del Estado, de educación primaria, secundaria y normales oficiales, así como de las escuelas particulares de inicial, preescolar, primaria, secundaria, normales con autorización, media superior y superior (sic) con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado por el Estado de Hidalgo.

Becario: La o el alumno beneficiada con alguna beca aprobada por el Comité.

Reglamento: El Reglamento de la Ley de Becas del Estado de Hidalgo.

Registro: El Registro Estatal de Becas.

Artículo 5.- El otorgamiento de becas se realizará conforme a los principios rectores de imparcialidad, objetividad, equidad educativa, igualdad de género, justicia, certeza, gratuidad, transparencia y rendición de cuentas.

Las becas que se otorgan por instituciones educativas públicas y que implican recursos financieros, se ajustarán al presupuesto destinado para este rubro a la Secretaría, en el caso de las escuelas particulares, se otorgará como mínimo el 5 por ciento de la matrícula de alumnos inscritos, de conformidad al acuerdo de incorporación correspondiente.

Todas las becas enunciadas en esta Ley, necesariamente deberán cubrir el trámite establecido en el presente ordenamiento.

La asignación de becas se llevará acabo de conformidad con los criterios y procedimientos que establecen la presente ley y su otorgamiento no podrá condicionarse a la aceptación de ningún crédito o gravamen a cargo del becario.

Artículo 6.- La vigencia y otorgamiento de becas será de hasta un ciclo escolar y no podrán ser renovadas de forma automática, si no previo el trámite que corresponda.

TÍTULO SEGUNDO. DEL COMITÉ DE BECAS DEL ESTADO DE HIDALGO

CAPÍTULO I. DE LA INTEGRACIÓN Y SUS FACULTADES

Artículo 7.- Se crea el Comité de Becas del Estado de Hidalgo, como una instancia dependiente del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Educación Pública.

El Comité tendrá su domicilio en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, pudiendo establecer oficinas en los municipios o regiones del Estado, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de la Secretaría.

Artículo 8.- Son atribuciones el (sic) Comité:

I.- Aplicar la presente Ley, su Reglamento y vigilar la ejecución de los acuerdos aprobados;

II.- Elaborar y publicar las convocatorias correspondientes para el otorgamiento de becas;

III.- Elaborar y emitir el Reglamento de la Presente Ley;

IV.-. Aprobar las fechas para el periodo de entrega de formatos de solicitud de beca y recepción de los mismos;

V.- Establecer los criterios de selección de los aspirantes;

VI.- Aprobar formatos de solicitudes y bases para convocatoria según el tipo de beca;

VII.- Analizar y evaluar en forma objetiva e imparcial los expedientes de los solicitantes según tipo de beca de conformidad con los principios rectores establecidos en el Artículo 5 de esta Ley;

VIII.- Seleccionar conforme a la fracción anterior, a los alumnos que se les otorgará beca;

IX.- Validar los resultados de la selección de beneficiados por tipo de beca otorgada exclusivamente para el ciclo escolar al que se refiera la convocatoria;

X.- Dictaminar los casos excepcionales, con base en la disponibilidad de becas económicas, cuando el solicitante o beneficiado, según sea el caso, se encuentre en uno de los supuestos que prevé el Artículo 22 del presente reglamento;

XI.- Solicitar al Órgano Interno de Control de la Secretaría, la revisión del proceso de pago de las becas autorizadas en las escuelas públicas;

XII.- Reasignar aquellas becas en el caso de que haya alumnos que por alguna circunstancia renuncien a la beca o causen baja escolar de la institución educativa;

XIII.- Resolver todas las inconformidades que se planteen con motivo de la asignación, cancelación y reasignación de becas;

XIV.- Celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, sean estatales, nacionales o extranjeras, para la obtención de recursos destinados para el otorgamiento de becas;

XV.- Integrar y actualizar el Registro Estatal de Becas;

XVI.- Realizar las acciones pertinentes para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo;

XVII.- Constituir grupos técnicos de carácter operativo para el desarrollo de procesos que permitan el cumplimiento de la presente Ley; y

XVIII.- Las demás que las leyes en la materia y su reglamento prevean.

Artículo 9.- El Comité de Educación de Tipo Básico se integra por:

I.- Presidente: La persona titular de la Secretaría de Educación Pública de Hidalgo;

II.- Secretario Técnico: La persona titular de la Subsecretaría de Planeación y Evaluación de la Secretaría;

III.- Secretario Ejecutivo: La persona titular de la Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría;

IV.- Vocal: La persona titular de la Subsecretaría de Educación Básica de la Secretaría;

V.- Vocal: Un representante de la Secretaría de Finanzas Públicas del Gobierno del Estado;

VI.- Vocal: Un representante de la Secretaría Ejecutiva de la Política Pública del Gobierno del Estado;

VII.- Vocal: Un representante de la Unidad de Planeación y Prospectiva del Gobierno del Estado;

VIII.- Vocal: La persona titular de la Asociación Estatal de Padres de Familia del Estado de Hidalgo.

A las sesiones del Comité, se invitará a un representante de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, quien tendrá derecho a voz, pero sin voto.

Por cada propietario deberá nombrarse un suplente quien será designado en cada caso particular; asimismo, el Comité podrá contar con los asesores que considere de conformidad al (sic) Reglamento de la presente Ley; todos los cargos serán honoríficos.

Artículo 9 BIS.- El Comité de Educación de los Tipos de Media Superior y Superior se integra por:

I. Presidente: La persona titular de la Secretaría de Educación Pública de Hidalgo;

II. Secretario Técnico: La persona titular de la Subsecretaría de Planeación y Evaluación de la Secretaría;

III. Secretario Ejecutivo: La persona titular de la Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría;

IV. Vocal: La persona titular de la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior de la Secretaría;

V. Vocal: Un representante de la Secretaría de Finanzas Públicas del Gobierno del Estado;

VI.- Vocal: Un representante de la Secretaría Ejecutiva de la Política Pública del Gobierno del Estado;

VII.- Vocal: Un representante de la Unidad de Planeación y Prospectiva del Gobierno del Estado;

VIII.- Vocal: Un representante del Sector Productivo o Social y de agrupaciones o asociaciones que representen al sector educativo, a invitación de la persona titular de la Secretaría.

A las sesiones del Comité se invitará a un representante de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, quien tendrá derecho a voz, pero sin voto.

Por cada propietario deberá nombrarse un suplente quien será designado en cada caso particular; asimismo, el Comité podrá contar con los asesores que considere de conformidad al Reglamento de la presente Ley; todos los cargos serán de manera honorífica.

Artículo 10.- Las facultades y obligaciones de los integrantes de cada Comité, así como su operatividad, serán las que establece el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO II. DE FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ.

Artículo 11.- El Comité sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente a solicitud del Presidente, cuando se considere necesario, para el despacho correspondiente de los asuntos, su procedimiento se registrará conforme a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 12.- Para la validez de las Sesiones, se deberá contar el quórum de la mitad más uno de los integrantes del Comité, contando siempre con la asistencia del Presidente ó su suplente.

TÍTULO TERCERO. DE LAS BECAS AL ESTUDIO.

CAPÍTULO I. DE LOS TIPOS DE BECAS

Artículo 13. Tipos de becas:

I.- Económica.- Es la beca en dinero, dirigida a alumnas y alumnos inscritos en instituciones públicas de educación primaria, secundaria y normal, en la entidad, - que (sic) acrediten la necesidad del beneficio por sus condiciones socioeconómicas.

II.- Excelencia.- Es la beca en dinero, dirigida a alumnas y alumnos inscritos en instituciones públicas de educación primaria, secundaria y normal, en la entidad, - que (sic) acrediten su alto nivel de aprovechamiento académico.

III.- Exención.- Es la beca en especie, dirigida a alumnas y alumnos de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior de escuelas particulares, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados por la autoridad educativa estatal, consistente en la dispensa del pago

total o parcial de inscripción y/o colegiaturas en un ciclo escolar, que acrediten buen aprovechamiento escolar o necesidad por sus condiciones socioeconómicas.

De las fracciones antes citadas, el Comité correspondiente asignará el mayor número posible de becas que se encuentren disponibles, a las alumnas o alumnos en situación de pobreza, con alguna discapacidad, indígenas o sean hijos de migrantes.

CAPÍTULO II. DE LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE BECAS AL ESTUDIO.

Artículo 14.- Para el otorgamiento de becas prevalecerán los siguientes criterios:

I.- Que la alumna o alumno se encuentre en situación de pobreza, con alguna discapacidad, sea indígena o hija o hijo de migrantes;

II.- Cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria;

III.- Los demás que establezca el Comité.

Artículo 15.- Los requisitos y las fechas para la selección de becarios será difundida en los planteles educativos públicos y particulares, mediante convocatoria y en los principales medios de comunicación, en la fecha que fije el Comité.

Artículo 16.- Son requisitos de elegibilidad del aspirante a becario, los siguientes:

I.- Estar Inscrito en escuelas oficiales o en escuelas particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios;

II.- Presentar la solicitud debidamente requisitada en los formatos autorizados y en el tiempo señalado por la convocatoria vigente;

III.- Tener aprobadas todas las asignaturas del programa de estudios correspondiente, hasta el ciclo inmediato anterior al que se encuentre, cumpliendo con el promedio y grado que estipule la convocatoria;

IV.- Cumplir con los requisitos específicos de la beca que se desee obtener;

V.- No contar él y/o algún hermana ó hermano, con algún beneficio equivalente de tipo económico, otorgado para su educación por organismo público o privado al momento de solicitar la beca y durante el tiempo que reciba los beneficios de la misma; y

VI.- Los demás que establezca el Comité.

CAPÍTULO III. OTORGAMIENTO DE BECAS

Artículo 17.- Una vez integrados los expedientes de solicitudes de becas, el Comité deberá analizar, estudiar y dictaminar sobre la aprobación de becas a aquellos estudiantes que hayan sido seleccionados en función de los principios rectores que rigen la presente Ley, cuya acción procedimental deberá sujetarse a lo establecido en el Reglamento.

Artículo 18.- Los padres de familia, la o el Director, Director General o Rector de cada institución, podrán realizar el trámite para la obtención de becas, apegándose a lo establecido en la Convocatoria, cumpliendo en tiempo y forma con los requisitos establecidos.

Artículo 19.- La o él director de cada escuela, deberá informar al Comité sobre los alumnos que ameriten cancelación de beca de acuerdo a las causas previstas en el Artículo 25 de la presente Ley.

TÍTULO CUARTO.

CAPÍTULO ÚNICO. DEL REGISTRO ESTATAL DE BECAS.

Artículo 20.- A efecto de sistematizar y transparentar el proceso de otorgamiento de becas, se crea el Registro Estatal de Becas, el cual deberá integrarlo y actualizarlo el Comité.

La integración del Registro se deberá actualizar cada ciclo escolar, emitir un informe anual y los demás que soliciten las autoridades competentes.

TÍTULO QUINTO.

CAPÍTULO ÚNICO. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS Y LOS ALUMNOS BECARIOS.

Artículo 21.- Los derechos y obligaciones de las y los becarios serán los siguientes:

I.- Recibir puntualmente la beca correspondiente, previo cumplimiento a los requisitos establecidos;

II.- Recibir el comunicado a través del padre o tutor por parte del Comité a través de la o el director, sobre la asignación de la beca;

III.- Recibir el monto de la beca otorgada;

IV.- Tener buena conducta durante el ciclo escolar;

V.- Asistir a las reuniones o eventos en los que sean convocados por su Institución o la Autoridad Educativa; y

VI.- Cumplir con las obligaciones que se deriven de la presente Ley, su Reglamento y las Convocatorias.

TITULO SEXTO. DE LAS CAUSAS DE EXCEPCIÓN, IMPROCEDENCIA Y CANCELACIÓN

CAPÍTULO I. DE LAS CAUSAS DE EXCEPCIÓN

Artículo 22.- Serán causas de excepción para otorgar una beca, cuando el solicitante acredite encontrarse en alguno de los siguientes casos:

I.- El alumno, padre, madre o tutor tenga una enfermedad grave e incapacitante, certificada por médico de institución de salud pública;

II.- Que la alumna o alumno tenga una discapacidad, sea indígena o hija o hijo de migrantes;

III.- En casos de orfandad;

IV.- Cuando la familia haya sufrido alguna afectación patrimonial por alguna contingencia o desastre natural en el ciclo escolar inmediato anterior y vigente; y

V.- Los casos que el Comité considere como especiales.

Artículo 23.- Con base en la disponibilidad de becas de tipo económico, el Comité otorgará, de manera excepcional, una beca a todos aquellos alumnos que hayan sido galardonados en el ciclo inmediato anterior y actual en concursos estatales, nacionales e internacionales de carácter académico, deportivo o cultural, siempre y cuando lo demuestren con documento oficial su participación.

CAPÍTULO II. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

Artículo 24.- Son causas para declarar la improcedencia de una solicitud de beca, las siguientes:

I.- Proporcionar información falsa o documentación alterada o apócrifa;

II.- El incumplimiento de un requisito general o específico establecido en el presente reglamento o en la convocatoria;

III.- La presentación extemporánea de la solicitud de beca correspondiente; y

IV.- Las demás que establezca el Comité; (sic)

CAPÍTULO III. DE LAS CAUSAS DE CANCELACIÓN

Artículo 25.- Son causas de cancelación de cualquier tipo de beca las siguientes:

I.- El becario cambie de institución educativa;

II.- El becario abandone los estudios durante el ciclo escolar correspondiente;

III.- El becario incurra en problemas de conducta en la escuela;

IV.- En caso de que el becario haya fallecido;

V.- Los padres de familia incurran en problemas en el plantel educativo; y

VI.- Se detecte falsedad de declaración y/o presente documentación alterada o apócrifa.

Artículo 26.- En contra de las resoluciones que emita el Comité se podrá interponer el recurso de revisión en los términos y condiciones que para tal efecto establece la Ley de Educación para el Estado de Hidalgo.

TÍTULO SÉPTIMO. NUEVOS PROGRAMAS DE BECAS Y CONVENIOS

CAPÍTULO ÚNICO. NUEVOS PROGRAMAS DE BECAS

Artículo 27.- Los recursos que se obtengan a través de los convenios y programas que se incluyan como extraordinarios, se sujetarán a los principios y requisitos de elegibilidad debidamente validadas y autorizados por el Comité, administrados de acuerdo a las disposiciones reglamentarias internas de la Secretaría.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente ordenamiento entrará en vigor al siguiente día de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Dentro de un plazo de sesenta días hábiles se instalará el Comité correspondiente.

TERCERO.- El Reglamento de la presente Ley se publicará en un plazo de hasta 90 días hábiles, posteriores a la fecha de su entrada en vigor.

CUARTO.- En tanto se expidan las disposiciones administrativas que se deriven de la presente Ley, seguirán en vigor las que han regido hasta ahora en lo que no la contravengan.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL Artículo 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE.

PRESIDENTE

DIP. HUMBERTO PACHECO MIRALRÍO.

SECRETARIO

DIP. JOSÉ RAMÓN BERGANZA ESCORZA.

SECRETARIO

DIP. CRISÓFORO TORRES MEJÍA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL Artículo 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 23 DE MARZO DE 2020.

DECRETO N° 389: Se REFORMA el Artículo 1 párrafo primero y tercero; Artículo 3 fracción III, IV y V; Artículo 4; Artículo 5 párrafo primero; Artículo 8 primer párrafo y la fracción XV y XVIII; Artículo 9; Artículo 10; Artículo 13; Artículo 18; Artículo 21 fracción I, IV y V; Artículo 22 primer párrafo y fracción II y se ADICIONA la fracción VI al Artículo 3; el párrafo cuarto al Artículo 5; fracción XVIII del Artículo 8; el Artículo 9 Bis; un segundo párrafo al Artículo 13; la fracción VI del Artículo 21 de la Ley de Becas del Estado de Hidalgo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Dentro del plazo de sesenta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se instalará el Comité de Becas de los Tipos de Media Superior y Superior.

TERCERO. El titular del Ejecutivo Estatal expedirá el Reglamento de la presente Ley dentro de los noventa días hábiles, posteriores a la fecha de la entrada en vigor.

CUARTO. Las disposiciones relativas al otorgamiento de becas contenidas en los Acuerdos por los que se emitieron Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios en los programas educativos del nivel medio superior y superior, por la autoridad educativa local con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, será aplicable lo que dispone la presente Ley a partir del ejercicio fiscal 2020, por lo que los particulares deberán tomar las providencias necesarias.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL Artículo 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO. - APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

PRESIDENTA

DIP. VIRIDIANA JAJAIRA ACEVES CALVA.

RÚBRICA

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS ESPINOSA SILVA.

RÚBRICA

SECRETARIA

DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ.

RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL Artículo 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL Artículo DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. OMAR FAYAD MENESES

RÚBRICA